

105-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con treinta y seis minutos del día quince de enero de dos mil veintiséis.

Mediante resolución de f. 129, este Tribunal abrió a pruebas el procedimiento administrativo sancionador por el plazo de veinte días hábiles; en ese contexto se recibieron los siguientes documentos:

a) Informe del instructor delegado por este Tribunal, con la documentación adjunta (ff. 136 al 451).

b) Oficio No. 4773-08 suscrito por el Secretario de Actuaciones del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado, Juez Dos, de Santa Ana (f. 452).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el licenciado

Defensor Público adscrito a la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán de la Procuraduría General de la República (PGR), a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto entre mayo de dos mil veintidós y mayo de dos mil veinticuatro, habría solicitado beneficios adicionales a los que percibía por sus labores, a la señora por tramitar el caso de su hijo, quien fue detenido bajo el régimen de excepción.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal delegó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Durante el período comprendido entre mayo de dos mil veintidós y mayo de dos mil veinticuatro, el licenciado se desempeñó como Defensor Público en la Unidad de Defensa Pública Penal de la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán de la PGR.

Dentro de sus funciones le correspondía: elaborar demandas para ser presentadas en la instancia judicial competente; mostrarse parte en el proceso judicial; elaborar informes estadísticos mensuales; entre otras.

A partir del día uno de enero de dos mil veinticinco, el señor dejó de laborar en la PGR, por haberse suprimido su plaza.

Todo ello de conformidad con la certificación de: i) Acuerdo No. 1 de fecha uno de enero de dos mil veinticuatro de la PGR, mediante el cual se refrendó el nombramiento del licenciado

ii) Manual de Clasificación de Cargos; iii) copia de nota de la Gerencia de Talento Humano de la mencionada institución en la que se comunica la supresión de la plaza del investigado (ff. 97 al 99, 104, 105 al 113: 428).

ii) Mediante Oficio ref. PNC.100.8.6.017b1/PRHA/No. 977/2022 de fecha uno de mayo de dos mil veintidós, el Encargado de la Subdirección de Seguridad Pública Rural de la Policía Nacional Civil (PNC) solicitó al Jefe del Departamento de Defensoría Pública de la Procuraduría

Auxiliar Departamental de Ahuachapán que se nombrara un Defensor para el señor
(ff. 45, 179).

El día dos de mayo de dos mil veintidós, el licenciado
en cumplimiento de sus funciones, presentó el formulario de solicitud de asistencia legal para el
señor (ff. 44, 178).

iii) El Coordinador Local de la Unidad de Defensa Pública Penal de la Procuraduría
Auxiliar Departamental de Ahuachapán informó que el expediente administrativo No. 20664-22-
02 tramitado en esa Unidad a nombre del usuario . fue asignado
a la licenciada en calidad de Defensora.

Dentro del expediente, no existe registro que el licenciado
haya dado asesoría a la señora solamente consta que el
citado ex servidor público se encontraba de turno al momento de recibir la solicitud de servicio de
defensa pública.

Ello según certificación de: i) informes rendidos por el referido Coordinador; ii) carátula
del citado expediente (ff. 41 al 43; 140; 175, 176); iii) copia del registro de turnos de los Defensores
Públicos de la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán (f. 370).

iv) Mediante llamada telefónica, el día seis de junio de dos mil veinticuatro, la señora
presentó queja contra el licenciado
manifestando que en mayo de dos mil veintidós, solicitó en la Unidad de Defensoría
Pública Penal de la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán los servicios legales para su hijo quien
fue detenido bajo el régimen de excepción; se asignó el caso a la licenciada y se
creó el expediente con número 20664-22-02.

Relata que a los pocos días, se presentó a la Procuraduría para conocer del caso de su hijo,
siendo atendida por el licenciado pues la licenciada
no se encontraba; manifestándole éste que él podía ayudarle, pero que tenía que pagar
cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD\$450.00) “por el traspaso
del caso a nombre de él” y que no se enterara la licenciada

Un domingo por la mañana, en el cubículo del licenciado la señora
le entregó doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América
(USD\$250.00), sin darle recibo ni habiendo testigos del hecho.

En julio de dos mil veintidós, la denunciante entregó el resto del dinero al licenciado
doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD\$200.00),
solicitándole éste copias del Documento Único de Identidad (DUI).

Durante el año dos mil veintitrés, la señora solamente mantuvo
conversaciones con el licenciado Estrada vía WhatsApp, sin que le
brindara novedades del caso de su hijo.

En enero de dos mil veinticuatro, el referido servidor público le pidió diez copias de DUI,
le manifestó que cada copia tenía un costo de veinticinco dólares (USD\$25.00) pero que él le iba

a cobrar dieciséis dólares (USD\$16.00); ella le expresó que sólo podía pagar cinco copias, y acordaron el pago en setenta y cinco dólares (USD\$75.00), reuniéndose fuera de la Oficina.

Desde febrero de dos mil veinticuatro, la denunciante desconoce el avance del caso de su hijo; y el licenciado insiste en no mencionar nada a la licenciada.

Mediante conversaciones por WhatsApp, el licenciado acordó devolver el dinero a la señora el día diez de mayo de dos mil veinticuatro éste le entregó trescientos cincuenta dólares (USD\$350.00), siendo testigo el hijo de la denunciante; y que de los ciento setenta y cinco dólares (USD\$175.00) que quedaban, setenta y cinco dólares (USD\$75.00) ya los había utilizado para autenticar copias de los DUI. El día diecisiete del mismo mes y año, le devolvió los cien dólares (USD\$100.00) restantes; sin que hubiera testigos.

Todo lo manifestado por la señora quedó plasmado en acta de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, en el Área de Quejas y Denuncias de la PGR de San Salvador; y el día once del mismo mes y año, la Encargada de la referida Área remitió el expediente respectivo a la Gerencia de Asuntos Jurídicos (ff. 16, 17, 19, 95, 153, 231).

v) En junio de dos mil veinticuatro, se inició el procedimiento disciplinario interno No. 53-GAJ-PDISC-2024 en la PGR en contra del licenciado (ff. 241 al 432).

vi) En mayo de dos mil veinticinco, la Comisión de Servicio Civil de la PGR declaró por desistido el procedimiento disciplinario contra el investigado, por no existir una relación laboral entre ambos; y se archivó el expediente (ff. 430, 431).

vii) Los agentes de seguridad asignados a la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán informaron que no tienen bitácora de usuarios que hayan ingresado a las instalaciones entre mayo de dos mil veintidós a mayo de dos mil veinticuatro (f. 366).

viii) Mediante Memorándum ref. DC-ODP-SRDD/No.0527-2025-smeem, el Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas, informó que, en los registros de las Oficinas y Secretarías con competencia penal a nivel nacional, no se encontró registro de actividad jurisdiccional por parte del licenciado en procesos contra el señor (f. 433).

En ese mismo sentido, se pronunciaron los Encargados de las Oficinas Distribuidoras de Procesos de Usulután; Sonsonate; San Miguel; de los Centros Judiciales “Dr. Hugo Lindo” de La Unión; “Dr. Romeo Fortín Magaña” de Ahuachapán; del Centro Integrado de Justicia Penal “Dr. Isidro Menéndez”; de los Juzgados de Paz de Santa Ana; Contra el Crimen Organizado de Soyapango; de los Delgado San Salvador; “Dr. Sarbelio Navarrete” de San Vicente; Integrado de Santa Tecla; “Dr. Miguel Tomás Molina” de Zacatecoluca; Tribunales Primero de Primero Contra el Crimen Organizado, Juez Uno de Santa Ana (ff. 434 al 439).

ix) Mediante acta, el instructor hizo constar que no pudo entrevistar a la señora por no encontrarla en su residencia, ni haber contestado su teléfono

celular; quien, según vecinos de la zona, trabaja durante extensas jornadas en una fábrica (de la cual se desconoce el nombre y la dirección) y no le permiten atender llamadas. [f. 451].

x) Mediante Oficio No. 4773-08, el Secretario de Actuaciones del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado, Juez Dos, de Santa Ana, indicó que en el expediente judicial 08-2022-C7-A2/003CA-ACLS-2024-C3-J2 tramitado contra el señor . el día nueve de enero de dos mil veintitrés, el licenciado presentó escrito en esa instancia, solicitando audiencia de revisión de medidas a favor del imputado; y el día veinte de abril de ese año, requirió una pericia médica para el mismo (f. 452).

III. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, se verifica que el día dos de mayo de dos mil veintidós, el licenciado Defensor Público de la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán, recibió solicitud por parte de la PNC, sobre la asignación de un Defensor para el señor

Ahora bien, el expediente administrativo No. 20664-22-02, a nombre del referido imputado, fue asignado a la licenciada y no consta dentro del mismo que el licenciado haya dado asesoría a la señora madre del señor según informe del Coordinador Local de la Unidad de Defensa Pública Penal de la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán (ff. 41 al 43; 140; 175 y 176).

Mediante llamada telefónica, en junio de dos mil veinticuatro, la señora interpuso queja en la PGR de San Salvador contra el licenciado quien, en mayo de dos mil veintidós, en la Procuraduría de Ahuachapán, de manera personal y sin testigos del hecho, le habría solicitado dádivas por “traspasar el caso a nombre de él”.

Sin embargo, el instructor no pudo comunicarse con la señora los agentes de seguridad de la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán no llevan registro de ingreso de usuarios; y el procedimiento disciplinario interno contra el investigado fue archivado por haberse suprimido la plaza del mismo; ello como consta a ff. 366, 430, 431 y 451.

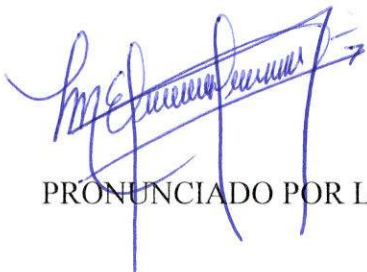
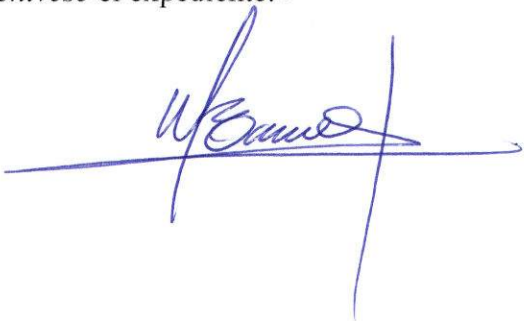
Así, habiendo finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos objeto de este procedimiento y, por ende, la existencia de la transgresión ética atribuida al licenciado es inoportuno continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante aviso contra el licenciado Defensor Público adscrito a la Procuraduría

Auxiliar de Ahuachapán de la Procuraduría General de la República, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

